



**SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLIN  
E.S.D.**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ  
DEMANDADO : NESTOR RAUL CESPEDES VELASQUEZ  
RADICACION : 2016-879 ORIGEN 16**

**JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**, ciudadano mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.962 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ**, por medio del presente escrito me permito solicitar de la forma más respetuosa, atender la solicitud realizada mediante el auto interlocutorio No. 1946VS del 19 de agosto de 2021, notificado por estados el 25 de agosto de 2021, encontrándome dentro del término legal para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto, en la siguiente forma:

#### **I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El artículo 321 del Código General del Proceso, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre la procedencia del recurso en forma subsidiaria el código menciona en el artículo 322, que “(...) **2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la oportunidad y procedencia de los recursos mencionados se logra extraer que el recurso reposición en subsidio de apelación, procede contra el auto que se abstiene de reconocer personería, que para el caso puntual es el proveído objeto de reproche.

## **II. ELEMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPOSICIÓN AL AUTO ATACADO.**

Frente al primer hecho objeto de repulsa por parte del juzgado, menciona:

*“el referido poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así como tampoco guarda armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, en el que la corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: “(...) i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** (...)”.*

Debo realizar las siguientes observaciones, el decreto 806 de 2020 artículo 5, dispone:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrilla fuera del texto)

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

**“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.** (Negrilla fuera del texto)

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

**...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.** (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, se entiende que existen actualmente y por el termino de vigencia del decreto 806 de 2020, dos formas de otorgamiento del poder al apoderado judicial: la primera, mediante documento en el cual se encuentra determinados los términos en que es conferido el poder, el cual debe ser presentado personalmente ante el juez o requiere del reconocimiento de un notario; la segunda, mediante mensaje de datos, donde se presumirá auténtica la firma digital o

manuscrita y deberá indicar la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Frente al segundo hecho objeto de repulsa por parte del juzgado, menciona:

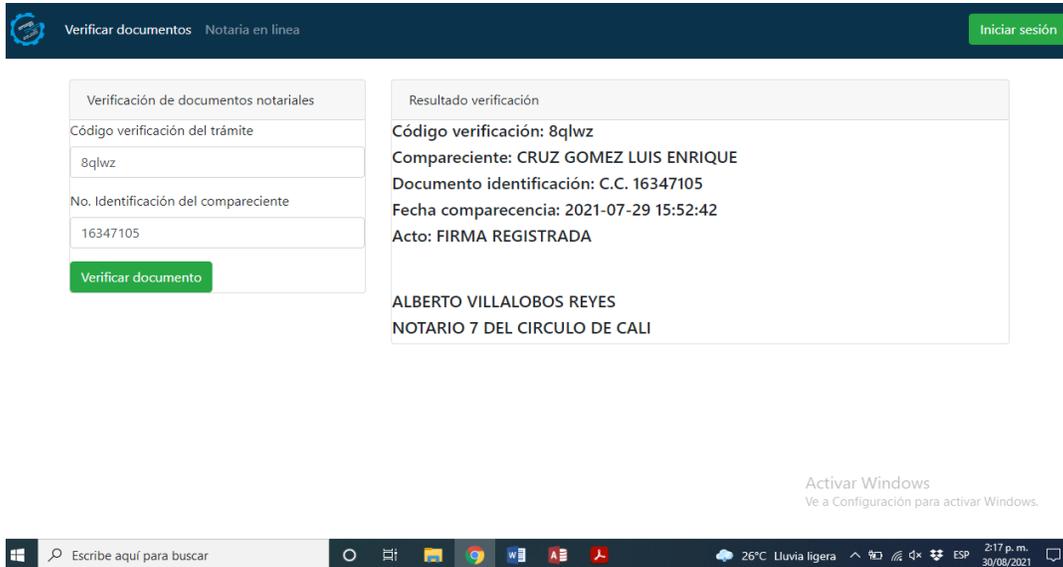
*“Si bien se indica el correo electrónico del referido abogado, no se cumple con lo dispuesto en la norma precitada. Tampoco se cumple con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el código QR contenido en el poder no arrojó ningún resultado, por ello no pudo ser Proceso: Ejecutivo Radicado 05001-31-03-016-2016-00879-00 Demandante LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ Demandado NESTOR RAUL CESPEDES VELASQUEZ Decisión No reconoce personería, requiere Providencia Auto No.1946VS verificada su autenticidad, por lo que al no cumplirse con ninguno de los presupuestos no puede ser tenido en cuenta el escrito presentado.”*

En el presente asunto, se aportó poder especial conforme lo indica la ley 1437 de 2011 y 1564 del 2012, el cual se otorgó mediante documento privado con el reconocimiento personal de la firma ante el notario séptima (7) del círculo de Cali, el cual cuenta con todos los requisitos exigidos por la ley.

Se puede evidenciar que contrario a lo mencionado por el despacho, si es posible constatar esta información, mediante el escañero del código QR o con el código otorgado 8qlwz.



Este último “8qlwz” puede ser verificado mediante la página [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com), como lo muestra el pantallazo de la verificación realizada por nuestra parte.



Verificar documentos Notaría en línea Iniciar sesión

Verificación de documentos notariales	Resultado verificación
Código verificación del trámite	Código verificación: 8qlwz
8qlwz	Compareciente: CRUZ GOMEZ LUIS ENRIQUE
No. Identificación del compareciente	Documento identificación: C.C. 16347105
16347105	Fecha comparecencia: 2021-07-29 15:52:42
<span>Verificar documento</span>	Acto: FIRMA REGISTRADA
	ALBERTO VILLALOBOS REYES
	NOTARIO 7 DEL CIRCULO DE CALI

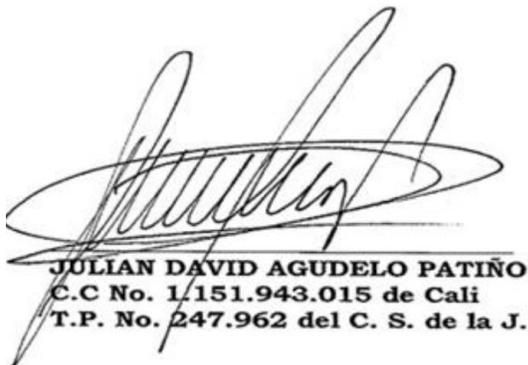
Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Escribe aquí para buscar 26°C Lluvia ligera 2:17 p. m. 30/08/2021

## I. PETICION ESPECIAL

Le solicito señor juez, se sirva reponer para revocar el auto objeto de reproche con el fin de tener en cuenta los elementos esbozados en el presente escrito, se sirva declarar el cabal cumplimiento de los requisitos del otorgamiento del poder, por tanto, en lo correspondiente reconociendo personería otorgada por LUIS **ENRIQUE CRUZ GOMEZ**.

Del Señor Juez,  
Atentamente



**JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO**  
C.C No. 1/151.943.015 de Cali  
T.P. No. 247.962 del C. S. de la J.